



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-687-SPA-398 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 14 de marzo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada el día siguiente por el mismo medio, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) que una perrita raza pequeña color blanco parecido a la raza french poodle, ubicada en el domicilio calle Sur 103, número 221, interior 5, colonia Héroes Churubusco, Delegación Iztapalapa, la tienen amarrada abajo del lavadero, le pegan para que no llore, le amarran la boca con un paliacate para que no ladre, tiene laceraciones en las patitas, tienen pulgas, no le dan de comer, no la dejan salir para que no la vean como esta maltratada, el dueño no es agresivo con la gente pero con la perrita sí (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1458-2017 de fecha 21 de marzo de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-687-SPA-398; documento que fue notificado a la persona denunciante por correo electrónico el 21 de abril de 2017.

El 22 de marzo de 2017, personal veterinario de esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:

(...) constituidos en el domicilio señalado anteriormente, el personal actuante procedió a realizar un recorrido por la calle a efecto de localizar el inmueble marcado con el número 221, sin embargo, no se localizó ningún predio marcado con ese número. Posteriormente nos entrevistamos con vecinos del lugar quienes confirmaron que en dicha calle no se tiene ningún predio marcado con ese número (...) nos comunicamos vía telefónica con la persona denunciante a efecto de que proporcionara más datos que permitieran identificar el inmueble al



que refiere en su denuncia, por lo que manifestó que posteriormente se comunicaría para dar mayores datos (...)

El 22 de marzo de 2017, se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que en efecto el domicilio señalado en la denuncia es incorrecto, manifestando su voluntad en dar por concluida la investigación de la denuncia, y una vez teniendo la información precisa ingresaría ante esta entidad una nueva denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-1458-2017 del 21 de marzo de 2017, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino, en el inmueble ubicado en calle Sur 103 número 221, interior 5, colonia Héroes de Churubusco, Delegación Iztapalapa.

En atención a lo anterior, la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal actual (Ciudad de México) están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia; señalando en su artículo 24 que:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; (...)*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de Atención e Investigación, se desprende que personal de esta Entidad el 22 de marzo de 2017, con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos, llevó a cabo un recorrido en las inmediaciones de la calle Sur 103, de la colonia Héroes de Churubusco, Delegación Iztapalapa, sin localizar el domicilio referido en el escrito de denuncia, motivo por el cual se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que en efecto la dirección señalada era incorrecta.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que refiere: *Que el denunciante manifieste expresamente su desistimiento (...)*, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de hechos en la calle Sur 103, colonia Héroes de Churubusco, Delegación Iztapalapa, sin localizar el número 221, refiriendo la persona denunciante que le domicilio señalado en el escrito de denuncia era incorrecto.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

ELM/KCH/FJHT/ALRR*